

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-617/2015

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ  
ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y  
JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **SUP-JRC-617/2015**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra de la sentencia del dos de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-10/2015**, que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del procedimiento especial sancionador **IEEQ/PES/037/2014-P** y su acumulado **IEEQ/PES/039/2014-P**, incoado contra **Francisco Domínguez Servién**, del **Partido Acción Nacional**, del Ayuntamiento de Huimilpan y de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Querétaro, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

**SUP-JRC-617/2015**

**I. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Por escrito presentado el siete de junio de dos mil quince ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral de dicha entidad, **Gonzalo Martínez García**, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia del dos de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-10/2015**, que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del procedimiento especial sancionador **IEEQ/PES/037/2014-P** y su acumulado **IEEQ/PES/039/2014-P**, incoado contra **Francisco Domínguez Servién**, del **Partido Acción Nacional**, del Ayuntamiento de Huimilpan y de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Querétaro, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitió el expediente integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el hoy actor a esta Sala Superior.

Por acuerdo del nueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio de revisión constitucional electoral con el número **SUP-JRC-617/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, mediante el que se impugna la resolución **TEEQ-RAP-10/2015** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en una controversia que guarda relación con la elección de Gobernador en el Estado de Querétaro.

## III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del juicio de revisión constitucional electoral y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, inciso b), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, que establece: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que

## SUP-JRC-617/2015

- La sentencia del dos de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-10/2015**.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) **Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución reclamada fue notificada al recurrente el **tres de junio de dos mil quince**, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su impugnación, transcurrió del **cuatro al siete de junio del año en curso**.

Consecuentemente, si del escrito recursal se desprende que la demanda fue presentada por **Gonzalo Martínez García**, en su carácter de representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el **siete de junio de**

---

*se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.” (aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve).*

**dos mil quince**, debe concluirse que fue presentado oportunamente.

**b) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por **Gonzalo Martínez García**, quien tiene el carácter de representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, partido político con registro nacional, y tiene reconocida su personería ante el Tribunal Electoral responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 45, párrafo 1, inciso a), 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Interés jurídico.** El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-10/2015**, al haber sido quien formuló la denuncia que dio origen a dicho procedimiento, y en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos, al haber confirmado la inexistencia de la infracción atribuida a **Francisco Domínguez Servién** y al **Partido Acción Nacional**.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en un recurso de apelación, contra la cual no se prevé algún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General de Medios.

**e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio<sup>2</sup>.

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 17, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>2</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97. **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

**f) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.** En la especie también se colma este requisito, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos anticipados de campaña, en relación con el proceso electoral en curso en Querétaro, circunstancia que, de asistirle la razón al partido actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda.

**g) Reparación material y jurídicamente posible.** En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues lo que pretende el partido recurrente es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable y se sancione la conducta denunciada.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la resolución, siguientes:

- I. Por escritos presentados el veintiocho de noviembre de dos mil catorce y el dos de diciembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos Encuentro Social y Revolucionario Institucional, por conducto de su representantes propietarios ante el citada instituto, formularon denuncia en contra de **Francisco Domínguez Servién**, del **Partido Acción Nacional**, del Ayuntamiento de Huimilpan y de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado Querétaro, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en una serie de eventos, actos y regalos a la población del Estado, con mensajes tendentes a posicionar al sujeto denunciado como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular por dicho partido político.
  
- II. Mediante resolución del veinte de enero de dos mil quince, dictada dentro del procedimiento especial sancionador **IEEQ/PES/037/2014-P** y su acumulado **IEEQ/PES/039/2014-P**, el Consejo General del instituto electoral local declaró la inexistencia de las violaciones, pues concluyó que no existían elementos de prueba suficientes y plenos con los que se demostrara la



realización de las conductas atribuidas a los sujetos denunciados.

- III.** Inconforme con lo anterior, el **Partido Revolucionario Institucional** promovió **recurso de apelación**, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro con el número de expediente **TEEQ-RAP-10/2015**; y mediante sentencia del catorce de marzo de dos mil quince, revocó el acto impugnado, a efecto de que el Consejo General precisado instruyera a la Secretaría Ejecutiva y por medio de ésta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en ejercicio de su facultad inquisitiva **recabara los informes necesarios** y en el ámbito de sus facultades, realizara un nuevo estudio y valoración de las pruebas recabadas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia y emitiera otra resolución conforme a derecho.

Como consecuencia de lo anterior –dados los efectos de la sentencia–, el Tribunal Electoral responsable omitió el estudio de los agravios relativos a la falta de congruencia de la resolución administrativa recurrida, y a la indebida valoración de las pruebas existentes en el expediente del procedimiento especial sancionador referido.

- IV.** En contra de la sentencia precisada, **Francisco Domínguez Servién**, promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado por esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-JDC-814/2015**; y mediante sentencia del

## SUP-JRC-617/2015

seis de mayo de dos mil quince, se revocó la resolución reclamada precisada en el punto que antecede, esencialmente, por las razones y para los efectos siguientes:

- Fue incorrecto el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral de dicha entidad federativa debía formular los requerimientos de los informes de la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- Lo anterior, pues estimó que dichos informes habían sido propuestos por el **Partido Revolucionario Institucional**, solicitando directamente a la autoridad administrativa electoral que requiriera a las autoridades precisadas, sin que hubiera justificado que los había solicitado previamente y que, a pesar de ello, no le habían sido entregados, por lo que había desatendido su carga procesal y el principio dispositivo que rige en los procedimientos especiales sancionadores.
- Por las razones que anteceden, esta Sala Superior determinó **revocar** la resolución reclamada.
- Sin embargo, precisó que en la sentencia reclamada no habían sido materia de estudio las alegaciones formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, relacionadas con: **1)** la falta de congruencia de la resolución administrativa recurrida en el juicio natural

–en que adujo que se violó dicho principio pues la responsable había concluido que no se había acreditado que se tratara de propaganda electoral, pues de los medios de prueba sí quedaba evidenciada dicha circunstancia–; y **2)** la indebida valoración de las pruebas existentes en el expediente del procedimiento especial sancionador.

- En razón de lo anterior, concluyó que la denegación de solicitar los informes precisados, no podía servir de base para anular la resolución –de inexistencia– emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por lo que el Tribunal Electoral debía formular el estudio de los agravios que omitió estudiar, para que en atención al principio de exhaustividad emitiera la sentencia que en derecho procediera.

**V.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria precisada, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó, en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-10/2015**, una nueva resolución en la cual confirmó la diversa resolución de inexistencia dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local dentro del procedimiento especial sancionador **IEEQ/PES/037/2014-P** y su acumulado **IEEQ/PES/039/2014-P**, esencialmente, por las razones siguientes:

- Precisó que en términos de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, debían reiterarse las cuestiones

## SUP-JRC-617/2015

relativas a la personería del representante de **Francisco Domínguez Servién**, y debía declararse infundado el agravio relativo a los informes solicitados y no recabados por el Consejo General del instituto electoral local; y abordar el estudio de los agravios relativos a la falta de congruencia e indebida valoración probatoria.

- El Tribunal Electoral responsable determinó que eran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente en relación con la falta de personalidad del representante de **Francisco Domínguez Servién**, por las razones siguientes:

a) La tesis invocada por el recurrente, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.”***, no resultaba obligatoria, pues no se trataba de una jurisprudencia cuya aplicación fuera irrestricta, y se refería a los requisitos y formalidades requeridos para que los representantes de los partidos políticos acreditaran su personalidad para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, y en el caso no se trataba de un instituto político, sino de un ciudadano, así como tampoco de un juicio de revisión constitucional –que es de estricto Derecho–, sino de un procedimiento especial sancionador, cuya naturaleza es distinta, pues se trata de un procedimiento sumario, razón por la cual,

aun cuando constituye un criterio orientador, no cobraba relevancia en el caso a estudio.

- b)** Estimó **infundados** los argumentos en que el recurrente sostuvo que, en términos del artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación de la entidad, debían aplicarse supletoriamente al acreditamiento de la personalidad, los artículos 2451, fracción I y 2453 del Código Civil, así como 47 y 94, fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en razón de que las normas que regulan lo relativo a los procedimientos sancionadores en esa entidad, son la Ley Electoral y el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral, las cuales no realizan precisión alguna en cuanto a la forma de otorgar representación por parte de un ciudadano a otro, dentro de los procedimientos de esa índole, y no procedía aplicar las legislaciones civiles indicadas al no estar previstas en la legislación electoral local referida como normas supletorias.

Consecuentemente, al no exigir la normatividad aplicable, ni la supletoria una forma específica para acreditar la personería, ésta debía tenerse por reconocida si existían en autos constancias de las que se desprendiera la voluntad del promovente de autorizar a otra persona para que actuara en su representación.

## **SUP-JRC-617/2015**

En ese sentido, de las constancias de autos se advirtió un escrito suscrito por **Francisco Domínguez Servién**, mediante el cual otorgó poder suficiente a diversos ciudadanos para que actuaran en su nombre y representación dentro del procedimiento en cuestión –entre ellos **Abraham Elizalde Medrano**–, y en el escrito de contestación a las denuncias formuladas en su contra autorizó para recibir todo tipo de notificaciones a los mismos ciudadanos; elementos que permitieran corroborar, sin que existiera prueba en contrario, la intención del denunciado de ser representado por dichas personas.

Aunado a lo anterior, en el sumario **TEEQ-RAP-14/2015** –que estimó un hecho notorio– obraba una escritura pública del treinta de enero de dos mil quince, en la que **Francisco Domínguez Servién**, manifestó su voluntad de ser representado por **Abraham Elizalde Medrano**.

- Por otra parte, en acatamiento a las consideraciones formuladas por esta Sala Superior, mediante sentencia del seis de mayo de dos mil quince, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-814/2015**, el Tribunal Electoral responsable determinó que eran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente en relación con la omisión de la autoridad administrativa electoral de

pronunciarse respecto de los informes solicitados por el Partido Revolucionario Institucional.

- Asimismo, resultaban **infundados** los agravios relativos a la indebida valoración de las pruebas existentes en el procedimiento especial sancionador, por las razones siguientes:

**a)** El Consejo General responsable sí apreció todos los elementos de prueba aportados en el procedimiento especial sancionador y concluyó que los mismos no arrojaban plena convicción sobre la responsabilidad de haber celebrado actos anticipados de precampaña o campaña, atribuida a **Francisco Domínguez Servián**, al Senado de la República, al Ayuntamiento de Huimilpan y al Partido Acción Nacional, lo que se estimó fue apegado a Derecho.

**b)** Lo anterior, pues si bien del caudal probatorio se advirtió que el denunciado estuvo presente en diversos eventos en público, con ellos no se acreditaba que éstos hubieran sido organizados por dicho denunciado, que tuvieran por objeto persuadir explícita o implícitamente a la población a fin de lograr un posicionamiento político o electoral, o que se hubieran solventado con recursos públicos.

**c)** La actuación del Consejo General resultó apegada a Derecho, pues de los elementos probatorios que

## SUP-JRC-617/2015

obraban en autos únicamente se desprendían indicios respecto de la colocación de la publicidad denunciada en un espectacular; sin embargo, de la misma no era posible acreditar la existencia de los actos anticipados de campaña o precampaña o que se invitara a la ciudadanía a votar por el senador denunciado, o por el partido político en que milita, por lo que no podía atribuírseles responsabilidad.

**d)** Máxime que del cúmulo de impresiones de imágenes a color no se advirtió, ni la Unidad Técnica, ni el Consejo General hicieron constar, la existencia del emblema consistente en el escudo nacional.

- Finalmente, fue **infundado** el agravio relativo a la violación al principio de congruencia, en que el recurrente adujo que el Consejo General debió pronunciarse de manera individual respecto de cada uno de los incisos que indicó en su resolución como controversias planteadas, y no como lo hizo, de manera conjunta, pues ello provocó que incurriera en imprecisiones y omisiones de estudio.

Lo anterior, en razón de que del análisis de cada uno de los puntos de controversia planteados se advirtió que guardaban una estrecha relación entre sí e iban encaminados a establecer que el denunciado realizó supuestos actos de campaña y precampaña con el fin de invitar a la población a votar por él y tener un mejor posicionamiento político, por lo que en nada afectó a la



recurrente que se hayan estudiado de manera conjunta; máxime que el Consejo General sí analizó, clasificó y valoró individualmente las pruebas aportadas por los denunciados.

En ese sentido, el Consejo General sí cumplió con el principio de congruencia interna y externa pues señaló expresamente las conductas que supuestamente constituyeron actos de campaña y promoción personalizada del denunciado y emitió un pronunciamiento acorde a los elementos probatorios existentes, abordando de manera particular cada una de las conductas estudiadas; y razonó las consideraciones por las que estimó que las violaciones denunciadas eran inexistentes, sin contradecirse en las manifestaciones plasmadas.

**VI.** Inconforme con la resolución que antecede, el denunciante promovió el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, en el que hace valer, en síntesis, los agravios siguientes:

**a)** Que la resolución reclamada adolece de indebida fundamentación y motivación, pues al abordar el estudio relativo a la falta de personalidad de **Abraham Elizalde Medrano**, como representante del denunciado **Francisco Domínguez Servián**, el Tribunal responsable indebidamente determinó que no podían aplicarse de manera supletoria el Código Civil y el

## **SUP-JRC-617/2015**

Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Querétaro.

Para arribar a la conclusión anterior, el Tribunal responsable citó un criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que resulta violatorio del artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, pues la única jurisprudencia aplicable a la materia electoral es la emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en la especie existe jurisprudencia especializada en esta materia que debió aplicar al caso. Máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es vinculante para el Tribunal Electoral.

En ese sentido, si bien el criterio de la Sala Superior invocado, de rubro: ***“PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.”***, alude a un supuesto diverso al del caso planteado, servía como criterio orientador, por lo que debió aplicarlo analógicamente y estudiar oficiosamente si se encontraba plenamente acreditada la personalidad del compareciente, de conformidad con la legislación procesal civil, en términos de lo establecido en el artículo 7, fracción III, 47 y 94, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

de Querétaro, y concluir que al no haber acreditado la representación mediante poder notarial, el compareciente carecía de representación.

Asimismo, sostiene que es contraria a Derecho la consideración formulada por el Tribunal responsable en el sentido de que de autos se desprendía la autorización de **Abraham Elizalde Medrano** para oír y recibir notificaciones, de lo que se deducía la intención del denunciado de ser representado por aquél. Lo anterior, en razón de que la simple autorización para oír y recibir notificaciones es diversa a la representación otorgada mediante un mandato.

- b)** La resolución reclamada viola los principios de congruencia y exhaustividad, pues el denunciante hizo valer que de las múltiples probanzas aportadas se desprendía el uso del escudo oficial de la Cámara de Senadores, lo que es violatorio del artículo 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional e implica que se trata de propaganda institucional; y el Tribunal responsable, sin atender el agravio precisado, se limitó a señalar que los medios probatorios aportados no arrojaban convicción sobre la responsabilidad del denunciado.
- c)** Que de la diligencia de certificación de constancia de hechos se desprende la existencia de un espectacular con la leyenda "SÍ SE PUEDE" y el logotipo del Partido

## **SUP-JRC-617/2015**

Acción Nacional, que incitaba al voto a favor de dicho partido y se configuraba como un acto anticipado de precampaña; y las notas periodísticas publicadas promovían el actuar del denunciado, haciendo una apología de las actividades que realizaba, lo que rompe el principio de equidad electoral.

### **A) Agravios relativos a la falta de personalidad**

Sentado lo anterior, procede abordar en primer término el estudio de los agravios que hace valer el recurrente en relación con la **falta de personalidad** del representante del sujeto denunciado, los cuales se estiman **inoperantes**, en razón de lo siguiente:

Es **inoperante** el argumento en el que el recurrente sostiene que la resolución reclamada, al abordar el estudio relativo a la falta de personalidad de **Abraham Elizalde Medrano**, como representante del denunciado **Francisco Domínguez Servién**, adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues el Tribunal responsable indebidamente determinó que no podían aplicarse de manera supletoria el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Querétaro.

Lo anterior, en razón de que el actor no controvertió las consideraciones formuladas por el Tribunal Electoral responsable para arribar a dicha conclusión, consistentes en:

1. Que las normas que regulan lo relativo a los procedimientos sancionadores en esa entidad son la Ley Electoral y el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del

Instituto Electoral –no la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad–, las cuales no realizan precisión alguna en cuanto a la forma de otorgar representación por parte de un ciudadano a otro, dentro de los procedimientos de esa índole, por lo que no procede aplicar las legislaciones civiles indicadas al no estar previstas en la legislación electoral local referida como normas supletorias.

2. Consecuentemente, al no exigir la normatividad aplicable una forma específica para acreditar la personería, ésta debe tenerse por reconocida si existen en autos constancias de las que se desprenda la voluntad del promovente de autorizar a otra persona para que actúe en su representación.

En relación con lo anterior, del análisis integral del escrito de expresión de agravios, se advierte que el recurrente omitió esgrimir argumentos que tuvieran por objeto controvertir los razonamientos formulados por el Tribunal responsable para concluir que no era posible la aplicación supletoria de la legislación civil de la entidad, razón por la cual, al ser de estricto derecho el juicio de revisión constitucional electoral, no es posible abordar el estudio relativo.

De igual forma, resulta **inoperante** el agravio en el que el promovente aduce que el criterio de la Sala Superior invocado, de rubro: ***“PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR***

**SUP-JRC-617/2015**

***EN INSTRUMENTO NOTARIAL.***”, si bien alude a un supuesto diverso al del caso planteado, en su concepto servía como criterio orientador, por lo que debió aplicarlo analógicamente y estudiar oficiosamente si se encontraba plenamente acreditada la personalidad del compareciente en términos de la legislación civil sustantiva y adjetiva, y concluir que al no haber acreditado la representación mediante poder notarial, el compareciente carecía de representación.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal responsable, para determinar que no procedía la aplicación de la tesis precisada, determinó:

- La tesis no resulta obligatoria, pues no se trata de una jurisprudencia cuya aplicación sea irrestricta, pues aun cuando constituye un criterio orientador, no cobra relevancia en el presente caso.
- Lo anterior, en razón de que el criterio invocado no resulta aplicable, pues se refiere a los requisitos y formalidades requeridos para que los representantes de los **partidos políticos** acrediten su personalidad para comparecer en el **juicio de revisión constitucional electoral**, y en el presente caso no se trata de un instituto político, sino de un ciudadano, así como tampoco de un juicio de revisión constitucional –que es de estricto Derecho–, sino de un procedimiento especial sancionador, cuya naturaleza es distinta, pues se trata de un procedimiento sumario.

En ese sentido, el argumento consistente en que el Tribunal responsable debió aplicar analógicamente el criterio que invocó el recurrente, pues en su concepto servía como criterio orientador, constituye una afirmación dogmática y sin sustento, que no controvierte las razones formuladas por el Tribunal responsable para concluir que no procedía su aplicación al caso concreto, lo que pone en evidencia la **inoperancia** de dicho argumento.

En otro orden, también resulta **inoperante** el agravio en el que hace valer la ilegalidad de la consideración formulada por el Tribunal responsable en el sentido de que de autos se desprendía la autorización de **Abraham Elizalde Medrano** para oír y recibir notificaciones, de lo que se deducía la intención del denunciado de ser representado por aquél, argumentando el recurrente que la simple autorización para oír y recibir notificaciones es diversa a la representación otorgada mediante un mandato.

La inoperancia del citado agravio deriva del hecho de que para arribar a la conclusión anterior, el Tribunal responsable no tomó únicamente en consideración la circunstancia de que el sujeto denunciado había designado a quien compareció en su representación, como autorizado para oír y recibir notificaciones.

En efecto, del análisis de la resolución que se combate, se advierte que la autoridad responsable, para tener por

## **SUP-JRC-617/2015**

reconocida la personalidad de **Abraham Elizalde Medrano**, formuló las consideraciones siguientes:

1. De las constancias de autos se advierte que obra un escrito suscrito por **Francisco Domínguez Servién**, mediante el cual otorga **poder** suficiente a diversos ciudadanos para que actúen en su nombre y representación dentro del procedimiento en cuestión –entre ellos **Abraham Elizalde Medrano**–;
2. En el escrito de contestación a las denuncias formuladas en su contra, **Francisco Domínguez Servién** autorizó para recibir todo tipo de notificaciones a los mismos ciudadanos que a los que les otorgó el poder, lo que permite corroborar, sin que exista prueba en contrario, la intención del denunciado de ser representado por dichas personas; y
3. En el sumario **TEEQ-RAP-14/2015** –que constituye un hecho notorio– obra una **escritura pública** del treinta de enero de dos mil quince, en la que **Francisco Domínguez Servién**, manifestó su voluntad de ser representado por **Abraham Elizalde Medrano**.

De lo anterior se advierte que, adicionalmente a la circunstancia de que la persona que compareció en representación del denunciado había sido designada como autorizada para oír y recibir notificaciones, el Tribunal responsable sostuvo, incluso como razón principal, que en las constancias de autos obraba un escrito a través del cual el denunciado había otorgado un



poder a la persona que acudió en su representación, lo que robusteció al invocar como hecho notorio la existencia de un poder notarial a favor del representante, que obraba en un expediente diverso.

Al respecto, en el agravio materia de análisis el recurrente se limitó a afirmar que la simple autorización para oír y recibir notificaciones es diversa a la representación otorgada mediante un mandato; sin embargo, omitió formular argumento alguno en contra de las consideraciones que formuló la autoridad responsable respecto de la existencia de una carta poder y de un poder notarial –que invocó como hecho notorio derivado del expediente **TEEQ-RAP-14/2015**– a favor del representante del denunciado, por lo que al no combatir dichas cuestiones, debe concluirse su **inoperancia**.

Finalmente, es **inoperante** el agravio en que la parte actora sostiene que la sentencia reclamada es ilegal, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, pues en ésta fue aplicado un criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en términos del numeral invocado, la única jurisprudencia aplicable a la materia electoral es la emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es vinculante para el Tribunal Electoral.

## **SUP-JRC-617/2015**

Lo anterior, en razón de que los procedimientos especiales sancionadores se rigen por la Ley Electoral y el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Querétaro, y no por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

No obstante, conviene precisar que, al margen de que el artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, o algún otro precepto legal establezcan la “supletoriedad” de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello no implica una restricción de los órganos jurisdiccionales en materia electoral para aplicar los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que consideren oportunos para la solución de las controversias sometidas a su jurisdicción.

En todo caso, si bien el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral obliga a las Salas, al Instituto Nacional Electoral, así como a las autoridades electorales locales, en el caso, como ha quedado señalado, el Tribunal Electoral responsable determinó, entre otras cosas, que no resultaba aplicable al caso, pues se refiere a los requisitos y formalidades requeridos para que los representantes de los partidos políticos acrediten su personalidad para comparecer en los juicios de revisión constitucional electoral, y en el caso particular estimó que no se trataba de un instituto político, sino de un ciudadano, así como tampoco de un juicio de la

naturaleza precisada, sino de un procedimiento especial sancionador; consideraciones que no fueron combatidas por el recurrente.

**B) Agravios relativos al uso del escudo oficial del Senado de la República**

En otro orden, son **inoperantes** los agravios en los que el recurrente sostiene que la resolución reclamada violó los principios de congruencia y exhaustividad, aduciendo que de las múltiples probanzas aportadas se desprendía el uso del escudo oficial de la Cámara de Senadores, lo que es violatorio del artículo 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional e implica que se trata de propaganda institucional; y el Tribunal responsable, sin atender el agravio precisado, se limitó a señalar que los medios probatorios aportados no arrojaban convicción sobre la responsabilidad del denunciado.

Dicha conclusión obedece a que la circunstancia de que aparezca o no el escudo nacional en la propaganda que motivó la denuncia por actos de precampaña o campaña, carece de trascendencia para determinar si se actualiza dicha violación.

En efecto, como ha quedado establecido en relatar los antecedentes de la sentencia impugnada, la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de **Francisco Domínguez Servién** y del **Partido Acción Nacional** obedeció a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, que se hicieron consistir en una serie de eventos, actos y regalos a la población

## **SUP-JRC-617/2015**

del Estado, con mensajes que tenían por objeto posicionar al sujeto denunciado como aspirante, precandidato o candidato, a un cargo de elección popular.

En ese sentido, si la propaganda cuestionada contiene o no el escudo nacional, o el escudo oficial de la Cámara de Senadores, no incide respecto de la naturaleza de los actos materia de la denuncia, pues lo que se sanciona al considerar que determinadas conductas constituyan actos anticipados de campaña o precampaña, es la ventaja o posicionamiento indebido que pueda obtener quien los realiza, en el proceso electoral, frente a sus competidores, afectando el principio de equidad electoral.

Así, el hecho de que la propaganda en cuestión contenga el escudo nacional o el escudo oficial del Senado de la República no implica que con la misma el denunciado obtenga o haya obtenido un posicionamiento indebido frente a sus contendientes electorales, pues ésta dependerá del contenido en sí mismo de los mensajes y no de la presencia del escudo nacional.

No se soslaya que la utilización del escudo nacional puede constituir un ilícito; sin embargo, por una parte, debe ponderarse que al momento en que se verificaron los hechos denunciados, **Francisco Domínguez Servién** tenía el carácter de Senador de la República, por lo que resultaría válida la utilización de dicho símbolo en la propaganda institucional y, por otro, que aún en el supuesto de que fuera indebida la utilización del mismo, la autoridad electoral no es la competente

para conocer de ese tipo de ilícitos, por lo que en cualquier caso, el denunciante estaría en posibilidad de formular la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

**C) Agravios relativos a la valoración de las pruebas**

Finalmente, también resultan **inoperantes** los agravios en los que el recurrente sostiene que de la diligencia de certificación de constancia de hechos se desprende, en su opinión, la existencia de un espectacular con la leyenda “SÍ SE PUEDE” y el logotipo del Partido Acción Nacional, que incitaba al voto a favor de dicho partido y se configuraba como un acto anticipado de precampaña; y que las notas periodísticas publicadas promovían el actuar del denunciado, haciendo una apología de las actividades que realizaba, lo que en su concepto, rompe el principio de equidad electoral.

La **inoperancia** de los citados argumentos deriva de la circunstancia de que en la sentencia reclamada, el Tribunal responsable analizó las pruebas que fueron aportadas, a la luz del estudio formulado por el Consejo General, y determinó que los elementos de prueba aportados no arrojaban plena convicción sobre la responsabilidad de haber celebrado actos anticipados de precampaña o campaña, pues si bien se advierte que el denunciado estuvo presente en diversos eventos en público, con ellos no se acredita que éstos hubieran sido organizados por dicho denunciado, que tuvieran por objeto persuadir explícita o implícitamente a la población a fin de lograr un posicionamiento político o electoral, invitando a la

## **SUP-JRC-617/2015**

ciudadanía a votar por el senador denunciado, o por el partido político en que milita, o que se hubieran solventado con recursos públicos.

En ese sentido, los argumentos materia de análisis se limitan a afirmar que de las pruebas se advierte que el espectacular y las notas periodísticas incitaban al voto a favor del Partido Acción Nacional y promovían el actuar del denunciado, haciendo una apología de las actividades que realizaba, lo que en su concepto, rompe el principio de equidad electoral; sin embargo, dichos argumentos no controvierten las consideraciones del Tribunal Electoral en las que determinó que las pruebas no arrojaban convicción sobre la responsabilidad de los denunciados de haber celebrado actos anticipados de precampaña o campaña, o que los actos en que estuvo presente el denunciado hubieran sido organizados por el, o que se hubieran solventado con recursos públicos.

Consecuentemente, al no controvertir las consideraciones formuladas por el Tribunal responsable para desestimar los elementos probatorios, debe concluirse que son **inoperantes** los agravios formulados.

### **VI. DECISIÓN**

En ese tenor, al ser **inoperantes** los planteamientos del recurrente, procede **confirmar** la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**VII. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-10/2015**.

**NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JRC-617/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**